Expediente: **1756/21**
Carátula: **GUERRA MARIA LUISA BEATRIZ C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**
Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**
Fecha Depósito: **03/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20246714879 - GUERRA, MARIA LUISA BEATRIZ-ACTOR
90000000000 - GALENO A.R.T. S.A., -DEMANDADO
307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 1756/21

H103656218741

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: ***"Guerra Maria Luisa Beatriz vs. Galeno A.R.T. S.A. s/ Indemnización por accidente de trabajo"*** .

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto el 04/07/2025 por la parte demandada contra la sentencia N° 180 del 25/06/2025 de la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo. El Tribunal concedió el recurso por resolución N° 1143 del 09/12/2025, y del informe actuarial del 27/02/2026 surge que la parte actora presentó la memoria prevista en el art. 137 CPL.

La sentencia impugnada resolvió: "I) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada Galeno A.R.T en contra de la sentencia de fecha 04/10/2024, conforme lo considerado. Dictándose la sustitutiva: 1. Rechazar el planteo de inaplicabilidad del Título 1 de la Ley n° 27.348 solicitado por la actora por resultar inoficioso, de conformidad a lo analizado. 2. Rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley n° 24.557 y del art. 3 de la Ley n° 26.773 y del DNU 669/19 formulado por la actora, en mérito a lo examinado. 3. ADMITIR el pedido de inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley n° 24.557 formulado por la actora, en mérito a lo examinado. 4. ADMITIR parcialmente la demanda promovida por María Luisa Beatriz Guerra, DNI 16.241.849, con domicilio real en Sauce Huacho s/n, paraje conocido como 'cerca del arroyo', de la localidad de Famaillá, en su calidad de cónyuge del sr. Ricardo Rodolfo Herrera, DNI 14.135.356,

contra Galeno ART SA, CUIT 30-68522850-1, con domicilio en calle 24 de septiembre n° 732 de San Miguel de Tucumán, por la suma total de $18.680.965,20 (pesos dieciocho millones seiscientos ochenta mil novecientos sesenta y cinco con 20 ctvos) en concepto de prestaciones dinerarias previstas en los arts. 11 inc. 4 y 18 de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557. En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días. En consecuencia se confirma la citada resolución de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado. 5. Absolver a la demandada de lo reclamado en concepto del art. 3 de la Ley n° 26.773, por lo considerado. 6. COSTAS: a la parte demandada, conforme lo considerado. 7. HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: A)Al letrado Sergio Daniel Umbides Roldan, por su actuación en el doble carácter por la actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $4.053.796,44 (pesos cuatro millones cincuenta y tres mil setecientos noventa seis con 44 ctvos). B)Al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, por su actuación en el doble carácter por la actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $ 1.737.329,76 (pesos un millón setecientos treinta y siete mil trescientos veintinueve con 76 ctvos). C)Al perito contador Carlos Sixto Silva, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas n° 4 de la parte demandada, la suma de $ 747.238,60 (pesos setecientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho con 60 ctvos) 8. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL). 9. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado...". Impuso las costas de la alzada por su orden (punto dispositivo II) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (punto dispositivo III).

2. La parte demandada denuncia arbitrariedad del pronunciamiento impugnado porque "los magistrados de la Sala 2, tratan los agravios de Galeno contra la valoración de la prueba de forma escueta y reducida sin doctrina y jurisprudencia" y porque "la Cámara de Apelación, confirma el decisorio del a quo, resolviendo que GALENO no produjo prueba en contrario, es por ello que esta parte considera que la Cámara no trató los agravios de Galeno (valoración de la prueba) agravios que son presentados nuevamente para que el superior tribunal de justicia los analice y se pronuncie sobre la causa real de la muerte del actor".

Expresa que "al actor se le brindaron las prestaciones correspondientes, otorgándosele el alta conforme surge de la Historia Clínica, en fecha 16/09/2020 con control ambulatorio, no regresando a control. Ahora bien, de acuerdo a la Historia Clínica y tal como surge de la pericia médica, es internado el 03/10/20 con diagnóstico de insuficiencia respiratoria e infección respiratoria aguda baja (IRAB), con resultado negativo de COVID y constatado fehacientemente que fallece de parocardiorespiratorio no traumático, quedando probado por la propia pericial realizada que la causal de la muerte no tiene origen etiopatogénico con el politraumatismo grave sufrido, del cual, repetimos, fue dado de alta con buena evolución".

Expone que "el Sr. Perito en las consideraciones médico legales relata y constata que el actor había sufrido un accidente vehicular de gravedad pero como consta de la propia Historia clínica en su relato, al trabajador se le realizó el tratamiento correcto, siendo el adecuado y con buena evolución, por lo que se indicó el alta médica, que además, de acuerdo a su propio dictamen fue correcta y bien indicada toda vez que en ese momento, atravesábamos una pandemia". Añade que "tampoco se comprobó que hubiera sufrido una infección intrahospitalaria. En las conclusiones, el Sr. Perito dictamina fehacientemente de acuerdo al acta de defunción, que el mismo falleció de un paro cardiorespiratorio por insuficiencia respiratoria por infección respiratoria baja, determinando que el mecanismo de esta patología 'no es coincidente con el accidente descrito en autos'".

Señala que "el perito, sin tener en cuenta la historia clínica ni la causal de muerte real determinada por el medico asistente que dictaminó como claramente fue descripto en el punto anterior y sin

ningún valor científico ni factico determina descabelladamente que, a su criterio, guarda relación concausal con el accidente" por lo que "es curioso como tan livianamente, el experto determina una concausalidad, sin dar fundamento médico legal alguno. Por lo tanto, para que V.S analice que las lesiones culposas en un dictamen se transforman en un fallecimiento culposo tendría que haber realizado una autopsia, lo cual no fue requerido en autos".

Manifiesta que "para que V.S analice que las lesiones culposas en un dictamen se transforman en un fallecimiento culposo tendría que haber realizado una autopsia, lo cual no fue requerido en autos. Esto, llevando al magistrado interviniente a cometer un error que tendría que haber analizado en su sentencia, a un hecho de encubrimiento doloso y una estafa procesal; toda vez que reiteramos, debió realizarse una autopsia médico- legal como marca nuestra legislación para estos casos de fallecimiento a los efectos de determinar la causa real de la muerte".

Concluye: "se solicita a V.S: en base a la documental de la Historia Clínica y el certificado de defunción que determina que el óbito del actor fue producto de un cuadro infeccioso respiratorio, ajeno totalmente al siniestro sufrido, revoque la sentencia de grado". Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

3. La sentencia impugnada, determinó en primer lugar que "Se agravia la demandada respecto de la valoración de la prueba médica. Solicita que, en base a la documental de la Historia Clínica y el certificado de defunción que determina que el óbito del actor fue producto de un cuadro infeccioso respiratorio, ajeno totalmente al siniestro sufrido, revoque la sentencia de grado".

Luego consideró que, según la sentencia de primera instancia, "1) Se encuentra admitido por ambas partes que el 24/07/2020 el Sr. Ricardo Rodolfo Herrera mientras circulaba en su motocicleta desde su trabajo a su casa fue embestido por un camión; 2) de la documentación presentada surge que la demandada brindó prestaciones médicas y que, si bien el 16/09/2020 el Sr. Herrera recibió el alta médica, no lo hizo sin secuelas, sino todo lo contrario. Tal es así que el 03/10/2020 reingresó a internación y el 04/10/2020 falleció; 3) el perito médico sostuvo que, a su criterio, el óbito por paro cardio-respiratorio sí guarda relación concausal con el accidente; 4) de la historia clínica remitida por la Clínica del Pilar del 03/10/2020 no se desprende que la sospecha de Covid-19 se haya confirmado; 5) no está acreditado que la insuficiencia respiratoria padecida por el Sr. Herrera se derive de un contagio de dicha enfermedad, sino que resultó ser el devenir de las múltiples severas secuelas producidas por el accidente; 6) mientras la demandada aseguro haber realizado una investigación del caso a fin de determinar el nexo causal entre el accidente in itinere y el fallecimiento del sr. Herrera, no aportó instrumental o documentación alguna al respecto, limitándose a ser una manifestación unilateral sin sustento alguno. A su vez, resalto que tampoco aportó elementos científicos que permitan a este magistrado distinguir cómo la patología por ellos tratada (traumatismo de cráneo, fractura maxilo facial y fractura de húmero derecho) en nada tuvo que ver con el deceso del sr. Herrera".

Comenzó luego el análisis de los agravios y, como punto de partida, expresó que "del análisis de la sentencia se advierte que, a los fines de la determinación de la causa del fallecimiento del Sr. Herrera, el juez ha tenido en cuenta las manifestaciones del perito Cunio. Del análisis de la pericia presentada surge claro que el informe luce completo en cuanto a la verificación de la historia clínica y circunstancias en las que se produjo el deceso del trabajador".

En cuanto a la pericia média producida en autos, señaló que no se ha acreditado que el Sr. Herrera haya tenido alguna enfermedad con anterioridad al accidente y por lo tanto no caben dudas que todas las patologías diagnosticadas y que en definitiva ocasionaran su fallecimiento tienen que ver directa o indirectamente con aquél. Continúa "Asimismo en las consideración médico-legales se

destaca la manifestación del perito en cuanto refiere que: '...La valoración de las historias clínicas constata a pesar de los tratamientos y controles médicos instaurados: -la gravedad del accidente vehicular; -la serie de eventos clínicos solapados en desmedro del estado de salud; - la complicación respiratoria lleva al óbito'".

Señaló que "otro elemento importante que valora el perito a los fines de arribar su conclusión, es el contexto de pandemia que se vivía y en donde el alta médica debe ser valorada según los protocolos de la época en cuanto a que, a los fines de decisión de continuar con la atención domiciliaria, se tenía más en cuenta el riesgo de contraer covid que implicaba continuar en el sanatorio, que el real estado de salud de los pacientes y su necesidad de continuar con un seguimiento controlado presencialmente".

Concluyó que "todo ello lo lleva a concluir al perito que la causa del fallecimiento es concausal con el accidente. Este Tribunal comparte del criterio sustentando por el sentenciante tomándose en consideración lo expuesto, a lo que que cabe agregar que no se ha acreditado que el Sr. Herrera haya tenido alguna enfermedad con anterioridad al accidente y por lo tanto no caben dudas que todas las patologías diagnosticadas y que en definitiva ocasionaran su fallecimiento tienen que ver directa o indirectamente con aquél".

En cuanto a que "insiste la demandada en sostener su posición fundada en que el Sr. Herrera habría muerto de Covid 19", afirmó que "ninguna prueba se ha producido en esta sentido, a la vez que se ha demostrado que los análisis dieron negativo de Covid, por lo que no cabe efectuar suposiciones respecto de la causa de fallecimiento, encontrándose la misma acreditada según la historia clínica, evolución del paciente, consecuentes con las secuelas del accidente".

Teniendo en cuenta los argumentos reseñados, rechazó los agravios destinados a cuestionar la causa de la muerte del cónyuge de la actora, expresando que "ningún cuestionamiento puede efectuarse al juez a-quo respecto de la interpretación de la pericia médica, efectuada conforme a derecho y a los hechos expuestos, no habiendo aportado la parte demandada prueba en contrario, por lo que este agravio no resulta procedente".

4. Confrontado el contenido del recurso con los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que aquel no satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 137 incs. 1 y 2 del CPL, los que disponen que el recurso debe bastarse a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio (inc. 1), y contener la cita de las normas que se pretenden quebrantadas, exponiendo las razones que fundamentan la afirmación (inc. 2).

Esta Corte tiene dicho que "uno de los requisitos de admisibilidad instituidos en la ley ritual (art. 132 inc. a y b del Código Procesal Laboral) [actual 137 incs. 1 y 2 del CPL], el cual exige que el recurso se baste a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y que el mismo contenga la cita de las normas que se pretenden quebrantadas, exponiendo las razones que fundamentan la afirmación, lo que significa que rebata todos los argumentos del fallo, que indique cómo se produjo la infracción y cómo debía aplicarse o interpretarse la norma infringida (cfr: CSJT sent. n° 233 del 14/4/1999; sent. n° 26 del 13/02/2002)" (CSJT, "Teri, José Antonio vs. Palavecino, Manuel y otros s/ Amparo", sent. n° 284 del 10/04/2006; "González Ruiz Lucas Gabriel vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. n° 433 del 15/04/2024).

La sola lectura del escrito recursivo demuestra que el recurrente omite realizar una crítica suficiente de los argumentos que sustentan la decisión cuestionada, incumpliendo la carga de rebatir fundadamente todas las razones dadas por la Cámara.

La recurrente sustancialmente expresa que “la Cámara no trató los agravios de Galeno (valoración de la prueba) agravios que son presentados nuevamente para que el superior tribunal de justicia los analice y se pronuncie sobre la causa real de la muerte del actor”; que “el perito, sin tener en cuenta la historia clínica ni la causal de muerte real determinada por el medico asistente que dictaminó como claramente fue descripto en el punto anterior y sin ningún valor científico ni factico determina descabelladamente que, a su criterio, guarda relación concausal con el accidente”; que “es curioso como tan livianamente, el experto determina una concausalidad, sin dar fundamento médico legal alguno. Por lo tanto, para que V.S analice que las lesiones culposas en un dictamen se transforman en un fallecimiento culposo tendría que haber realizado una autopsia, lo cual no fue requerido en autos” y que “para que V.S analice que las lesiones culposas en un dictamen se transforman en un fallecimiento culposo tendría que haber realizado una autopsia, lo cual no fue requerido en autos. Esto, llevando al magistrado interviniente a cometer un error que tendría que haber analizado en su sentencia, a un hecho de encubrimiento doloso y una estafa procesal; toda vez que reiteramos, debió realizarse una autopsia médico- legal como marca nuestra legislación para estos casos de fallecimiento a los efectos de determinar la causa real de la muerte”.

Tales apreciaciones se desentienden radicalmente de los fundamentos del pronunciamiento impugnado, desde que omite efectuar una crítica puntual, concreta y demoledora de los méritos por los cuales la Cámara considera que la sentencia de primera instancia es correcta en cuanto al establecimiento de la causa de muerte del cónyuge de la actora y su relación concausal con el trabajo; esto es que, en relación al valor otorgado a la pericia realizada por el perito Cunio, que “se destaca” () “el relato de los antecedentes médicos-laborales en particular, como se dijo, la historia clínica y en especial el primer diagnóstico que dice: ‘...graves politraumatismos que incluían: -descompensación hemodinámica; compromiso respiratorio, traumatismo encéfalo craneano (TEC), traumatismo máxilo-facial, fractura expuesta de húmero derecho; sepsis a partir de infección respiratoria. Fue dado de alta el 16/09/2020 y el 03/10/2020, luego de un cuadro febril fue nuevamente internado, diagnosticándose insuficiencia respiratoria e infección respiratoria aguda baja, covid negativo. Falleció de paro cardiorespiratorio’”; que “asimismo en las consideraciones médico-legales se destaca la manifestación del perito en cuanto refiere que: ‘...La valoración de las historias clínicas constata a pesar de los tratamientos y controles médicos instaurados: -la gravedad del accidente vehicular; -la serie de eventos clínicos solapados en desmedro del estado de salud; -la complicación respiratoria lleva al óbito’” y que “otro elemento importante que valora el perito a los fines de arribar su conclusión, es el contexto de pandemia que se vivía y en donde el alta médica debe ser valorada según los protocolos de la época en cuanto a que, a los fines de decisión de continuar con la atención domiciliaria, se tenía más en cuenta el riesgo de contraer covid que implicaba continuar en el sanatorio, que el real estado de salud de los pacientes y su necesidad de continuar con un seguimiento controlado presencialmente”.

Tampoco rebatió con suficiencia los fundamentos de la Cámara en el sentido de que “no se ha acreditado que el Sr. Herrera haya tenido alguna enfermedad con anterioridad al accidente y por lo tanto no caben dudas que todas las patologías diagnosticadas y que en definitiva ocasionaran su fallecimiento tienen que ver directa o indirectamente con aquél”, ni se observan críticas fundadas a la argumentación expresada por la Cámara para rechazar la “insistencia” en la “posición fundada en que el Sr. Herrera habría muerto de Covid 19”, a saber que “ninguna prueba se ha producido en esta sentido, a la vez que se ha demostrado que los análisis dieron negativo de Covid”.

En suma, los motivos dirimentes expresados por el Tribunal para confirmar la decisión de primera instancia sobre la causal de muerte de Ricardo Rodolfo Herrera, cónyuge de la actora, fueron dejados incólumes en el escrito de casación, en tanto las alegaciones realizadas por el recurrente en esta instancia extraordinaria se encuentran totalmente desvinculadas de lo acontecido en el caso

concreto.

En esta perspectiva del análisis de admisibilidad del recurso, conviene recordar que esta Corte consideró que “deviene estéril el intento de descalificar la sentencia por vía del recurso extraordinario solamente exponiendo el particular -y parcial- punto de vista que la quejosa tiene sobre la normativa en juego, las pruebas reunidas en la causa y las conjeturas que en función de estas últimas aquella realiza, cuando nada de ello alcanza a conmover los fundamentos objetivos en los que se sostiene la decisión de la Cámara. La falta de una crítica concreta que demuestre el absurdo, sinrazón o desacierto en la exégesis armónica e integral que hiciera el Tribunal de grado obsta a la procedencia de la tacha de arbitrariedad intentada, en la medida que el progreso del recurso está supeditado, precisamente, al éxito que logre la parte quejosa ‘en su intento de echar abajo las bases de la sentencia cuestionada’ (cfr. arg. CSJT: 31/7/2012, ‘Bocanera S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Acción meramente declarativa’, Sentencia N° 600; 20/3/2014, ‘Zamora de Vera Elsa del Valle vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán y otro s/ Cobro ordinario’, Sentencia N° 217; 28/4/2016, ‘Mignone Graciela Elizabeth vs. Provincia de Tucumán s/ Cobros [Ordinario]’, Sentencia N° 445; entre otras)” (CSJT, “Armella, Ernesto Jesús y otros vs. Transporte Automotor La Estrella S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 989 del 06/10/2021).

Esta Corte sostuvo en numerosos precedentes que “al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucede que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado” (CSJT, “León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo de alquileres”, Sentencia N° 56 del 19/02/2009, “Argañaraz Norma Angélica vs. Bazán Héctor Hugo s/ Desalojo”, Sentencia N° 209 del 27/4/2011, “Budman, Horacio Jorge vs. Iosa Federico Miguel s/Especiales”, Sentencia N° 1081 del 30/12/2020, “Paz Elsa Raquel vs. Sáez Gustavo Horacio s/ Desalojo”, Sentencia N° 1226 del 04/10/2022; “Sossenko Miguel Julio Estanislao vs. Provincia de Tucumán s/ Expropiación”, Sentencia n° 870 del 26/7/2023, entre otras).

Asimismo, este Tribunal “en reiterados pronunciamientos ha sostenido: ‘...En tal sentido, no puede pretenderse suficientemente fundado el recurso que se sustenta en defectos o alegaciones construidas dogmáticamente, sin vincular la crítica a los razonamientos contenidos en la sentencia. La omisión al respecto veda la apertura de esta instancia excepcional dirigida a controlar la corrección jurídica del fallo atacado. Siendo el recurso de casación un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal, debe bastarse a sí mismo y no es dable al Tribunal suplir sus errores u omisiones’ (CSJTuc. ‘Trigo, Manuel E. vs. Banco Municipal de Tucumán s/ Daños y perjuicios’, Sentencia N° 84 del 05/3/1997. En igual sentido: Sentencias N° 140 del 13/3/1997; N° 147 del 25/3/1997; N° 148 del 06/10/1997, etc.). En su mérito, el cuestionamiento que se dirige al pronunciamiento, exige del impugnante una acabada demostración de la ilegítima solución a la que arriba, mediante una puntual descalificación de los fundamentos sostenidos por el fallo, con indicación de los preceptos legales que se entienden conculcados” (CSJT, “Suárez Ramón Ricardo vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Nulidad de acto administrativo”, Sentencia N° 362

del 16/5/2000; “Citromax S.A. v. Nuristan S.A. s/ reivindicación”, Sentencia N° 423 del 26/4/2023, entre muchas otras).

También “se ha expresado que ‘el escrito de interposición del recurso de casación se debe demostrar suficiente, para que de su lectura pueda advertirse el error o trasgresión de la ley o de la doctrina; motivo por el cual no es suficiente la mención de las normas presuntamente infringidas, sino que debe demostrarse concretamente la infracción adjudicada a la sentencia’ (CSJTuc., Sentencia N° 547 del 30/7/1998, en ‘Agüero Gerardo Saúl vs. BGH S.A. s/ Cobros’; ídem Sentencia N° 681 del 24/8/2001, en ‘Soraire Ramón Isidro vs. Mejail e Hijos S.A. s/ Reagravación’)” (CSJT, “Zelarayan, Silvia Susana vs. Olea, Lorena s/ Desalojo”, Sentencia N° 1042 del 20/12/2010, “Avant Garde S.R.L. vs. Comuna Rural de Acheral s/Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 1529 del 30/11/2023, entre otras) y que “el propósito de este recurso de naturaleza extraordinaria es derrumbar, destruir, aniquilar a una resolución, y no pronunciar una tesis diferente a ésta. Si se contenta con la etapa del disenso, no es suficiente para el éxito del recurso. (Sagüés, L. L. 5/7/88) (cfrme. CSJTuc., Sentencia N° 43 del 4/3/92)” (CSJT, “Urbina, Lucía Graciela vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. s/Daños y perjuicios”, Sentencia N° 766 del 01/10/2004; “B.W.A. S.A. vs. Provincia de Tucumán D.G.R. s/Nulidad/Revocación”, Sentencia N° 979 del 18/8/2023, entre otras).

Viene al caso recordar que el promotor del recurso extraordinario “tendrá que tener presente que si deja algún tramo esencial de la sentencia sin rebatir, ese sector no derrumbado del fallo puede proporcionarle sustento suficiente al fallo, y éste, a la postre, quedar firme no obstante que el litigante haya realizado una crítica procedente a otros aspectos de la sentencia” (Cfr. Sagüés, Néstor P., “Qué debe rebatir el escrito de interposición del recurso extraordinario y si procede contra dictámenes”, La Ley 1988-C, 330).

En esa misma línea, Víctor De Santo expresa: “Justifica la exigencia de rebatir totalmente el fallo la circunstancia de que si el apelante cuestiona un punto del pronunciamiento impugnado omitiendo otro que le dé basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar sustentada por el aspecto no discutido, que al quedar incólume hace que aquel pronunciamiento deba permanecer firme (Fallos, t. 255, p. 182; t. 302, ps. 691 y 1413). Es menester, entonces, atacar todos los fundamentos esenciales del fallo que se cuestiona, con la advertencia de que si se deja sin impugnar un segmento decisivo, es decir, que por sí solo apuntale la resolución, ésta devendrá inamovible” (Tratado de los Recursos, Editorial Universidad, Bs. As., 2004, T. II, pág. 275).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde Declarar Inadmisible y, por ende, mal concedido, al recurso de casación bajo examen.

Atento a lo resuelto, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes requisitos de admisibilidad de la casación.

6. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 49 CPL y 61/62 CPCyC).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto el 04/07/2025 por la parte demandada contra la sentencia N° 180 del 25/06/2025 de la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

Actuación firmada en fecha 02/06/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.